

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del escrito de queja presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la supuesta realización de proselitismo fuera de los plazos legalmente establecidos por la normatividad electoral.

Fecha:

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE PROSELITISMO FUERA DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 25 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O el escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 12 doce de diciembre de 2011, dos mil once, signado por el ciudadano Salvador Guzmán Vásquez, en su calidad de Secretario del Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante el cual remite al Órgano Central, la queja presentada por el ciudadano Ricardo Jacobo García, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán, consistente en queja promovida en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la supuesta realización de actos de proselitismo político fuera de los plazos legalmente establecidos por la normatividad electoral, lo cual desde su concepto, constituye violaciones a la normatividad electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán, se dirige a demostrar supuestos actos de proselitismo político realizados fuera de los plazos legalmente establecidos por la normatividad electoral; actos que la parte actora atribuye a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, al considerar que la conducta aludida, violenta la Ley Electoral.

Que junto con el escrito de queja, la parte actora acompañó un escrito de una foja útil que contiene un testimonio, con lo cual desde su concepto se evidencia la realización del acto de proselitismo político a favor de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán. Documento que a continuación se inserta:

VERONICA FIGUEROA RAMIREZ, ciudadana michoacana, en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos, por mi propio derecho, siendo las diecinueve horas del día 12 doce de noviembre del año 2011 dos mil once, siendo mayor de edad, con domicilio conocido en la comunidad de El Fresno, perteneciente al Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por mi propia voluntad declaro que: Siendo aproximadamente las 9 nueve horas, acudí al Centro de Salud de Ziracuaretiro, para que mi hijo menor de nombre Juan Ramón García Figueroa recibiera atención médica por una gripa que venía padeciendo desde hace dos días, al salir del centro hospitalario fui abordada por dos personas del sexo femenino, las cuales para mí son desconocidas, pues no las había visto anteriormente, una de ellas me indicó que pertenecían al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza, quien me entregó un paraguas con los logotipos del Partido Acción Nacional, unos recipientes de plástico con el logotipo del Partido Acción Nacional y un bote cuyo contenido aparentemente es refresco con el logotipo de Nueva Alianza, ofreciéndome además la tarjeta "La Ganadora", me dijo la otra persona que la señora Luisa María Calderón Hinojosa y el señor Juan Antonio Ruiz Zamudio, la primera candidata a gobernador del Gobierno del Estado de Michoacán y el segundo candidato a la Presidencia Municipal de Ziracuaretiro, me garantizaban muchos beneficios si mañana 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once votaba por el PAN o por Nueva Alianza, me dijeron que solo tenía que darles el número de mi credencial de elector que era solamente para llevar un control de quienes habían aceptado el regalo de la tarjeta, a lo cual desde luego me negué. Eso es todo lo que tengo que declarar. En este acto hago entrega de las cosas que me regalaron las señoras del PAN y de Nueva Alianza.-

Veronica Figueroa R

Así mismo es de mencionar, que la actora manifiesta que acompaña al escrito de queja los artículos que le fueron entregaron a la señora Verónica Figueroa



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

Ramírez, los que describe como un paraguas con los logotipos del Partido Acción Nacional, unos refractarios de plástico con el logotipo del Partido Acción Nacional y un bote cuyo contenido aparentemente es refresco con el logotipo del Partido Nueva Alianza; sin embargo, ninguno de los objetos señalados anteriormente fueron entregados con la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos proporcionen indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Igualmente resulta cierto, que el artículo 27 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas establece que:

“Artículo 27. Solo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas***
- b) Documentales privadas;***
- c) Técnicas;***
- d) Pericial;***
- e) Presuncional legal y humana; e,***
- f) Instrumental de actuaciones.***

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando versen sobre las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

...”

En atención al precepto legal antes transcrito, no se le puede dar valor probatorio, ni siquiera a manera de indicio simple, al testimonio que anexo la actora a su escrito de queja, puesto que se trata de un escrito simple, del cual por sí mismo no se puede advertir el nombre de la persona que lo elaboró y menos aún la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

identificación de la persona que los haya distribuido, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que fue distribuido el documento denunciado.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de los elementos de prueba que puedan ser admitidos en el presente procedimiento.

Por lo tanto, si el denunciante no aporta algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto de los hechos denunciados, esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Atendiendo a los argumentos vertidos por el representante del partido actor en la queja que nos ocupa, y en el supuesto de que la afirmación vertida respecto de que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, desarrollaron actos de proselitismo político fuera de los tiempos legalmente establecidos por la normatividad electoral a favor de los partidos políticos antes mencionados en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, existe imposibilidad de esta Autoridad Electoral para realizar la investigación requerida, toda vez que el denunciante no realizó un señalamiento de personas involucradas en los hechos, esto ya que identifica a las personas que supuestamente realizaron dicho acto como personas desconocidas que no había visto anteriormente; de igual manera el testimonio que anexa como prueba no puede tener valor probatorio, puesto que no cumple con los extremos señalados por el artículo 27 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pues se insiste de la misma, no se advierte la autoría de quienes elaboraron la supuesta propaganda, quienes la distribuyeron, así como los lugares y fechas en donde fue distribuida la misma, para que por lo menos de manera



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

indiciaria se pueda presumir la existencia de la falta y la probable responsabilidad de personas determinadas.

Dicho de otra manera, de acuerdo a las afirmaciones de la recurrente, tenemos que en la especie, el documento que se acompañó a la queja, no revela datos que permitan presumir o advertir una violación al artículo 173 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que no constituye una prueba documental que pueda ser admitida por los razonamientos anteriormente expresados, y la misma no puede brindar a esta Autoridad Electoral elementos mínimos para advertir una infracción a la Ley electoral, por los supuestos actos de proselitismo señalados por el actor, aparentemente realizados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por lo anterior resulta evidente que de los hechos denunciados y del escrito aportado por el partido actor, no se puede crear convicción de lo que la actora asevera en su escrito de queja, resultando pues, que es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley, en virtud de los escasos elementos que otorgó el partido quejoso.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el simple dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento la Jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales se pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las circunstancias que prevalecen en el caso, la práctica de alguna diligencia resultaría en una pesquisa general que podría resultar violatoria de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

Por tanto, de aceptar esta autoridad electoral la pretensión del denunciante sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar el denunciante estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no está respaldada en principio, en pruebas fehacientes que permitan suponer la existencia de la infracción por parte de un sujeto sancionable en la materia electoral local, así como de la posible responsabilidad de éste, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba podría vulnerar el principio de presunción de inocencia que opera a favor de los ciudadanos, mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente a ciudadano o partido político en concreto.

Lo anterior conduce a sostener que el actor, por el simple hecho de haber formulado la denuncia y haber presentado una prueba que no puede ser admitida por no reunir los requisitos y no estar dentro de las consideradas por la normatividad electoral, pretende que la autoridad administrativa electoral ejerza la facultad de investigación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificaron los hechos denunciados y una vez concluido el procedimiento indagatorio emita la resolución que en derecho procediera; pretensión que carece de sustento, habida cuenta que para ello, como ya se dijo, se requiere de aportar elementos indiciarios suficientes, para determinar con esto, en contra de quién se endereza la misma, lo que en la especie no ocurrió.

Ello resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas que puedan ser admitidas legalmente por esta autoridad electoral no fueron aportadas por lo cual no se desprenden indicios indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento del asunto que se somete a consideración.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

En tales circunstancias se insiste que, la documental aportada como prueba es insuficiente para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral y determinar con las mismas que efectivamente se violentan las disposiciones electorales.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna que permita determinar a este Consejo General el sujeto autor de los actos denunciados y en consecuencia determinar por parte de este Órgano Administrativo Electoral si existe atribución para el inicio de un procedimiento y en consecuencia poder establecer, en caso de existir, la posible responsabilidad, es que se concluye que la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos idóneos para provocar la actividad investigadora de esta autoridad.

Atento a lo anterior, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, incisos a), c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Ricardo Jacobo García en cuanto Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestas infracciones a la legislación electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se:

RESUELVE:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-268/2011

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Jacobo García, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán, en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la supuesta realización de proselitismo político fuera de los plazos legalmente establecidos por la normatividad electoral.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN

LIC. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCAN